



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 682/2025

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Odilón Maza Dávalos, abogado de don Dante Galvarino Díaz Hinostroza, contra la resolución de fecha 24 de marzo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2022, don Dante Galvarino Díaz Hinostroza interpone demanda de *habeas corpus*² a su favor contra don Rogelio Serafín Zea Pantigoso, juez del Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa; contra los señores Zevallos Soto, Luján Zuasnábar y Lagones Espinoza, jueces superiores integrantes de la Sala de Apelaciones y Mixta de La Merced-Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal, y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 135-2016, Resolución 51-2016, de fecha 7 de octubre de 2016³, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la

¹ F. 291 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.

² F. 4 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

³ F. 34 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

modalidad de colusión desleal, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 63, de fecha 17 de julio de 2017⁴, que confirmó la precitada condena⁵; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura libradas en su contra y se realice un nuevo juicio.

Al respecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, porque los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que no se tomó en consideración las declaraciones uniformes, persistentes y coherentes que se realizaron con el fin de desvirtuar los cargos que se le atribuyen por la emisión de informes técnicos y legales que dieron origen a la Carta N° 011-2010-MPDO, de fecha 8 de abril de 2010; la Resolución de Alcaldía N° 109-2010-MPO, de fecha 12 de abril de 2010, y la Adenda N°1 al Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 21 de abril de 2010. Asimismo, sostiene que dichos documentos no acreditan que se haya coludido con el *extraneus* a fin de defraudar los intereses del Estado.

Del mismo modo, cuestiona que se le haya otorgado valor probatorio a las conclusiones del informe pericial que emitió el perito del Ministerio Público; no obstante que, para tal efecto, únicamente revisó una parte del expediente técnico. Por ello, estas no debieron ser tomadas en consideración, toda vez que se sustentan en información incompleta. Señala también que los jueces demandados, para sustentar la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita, no analizaron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, ni las valoraron según las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

El accionante alega también la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; a su parecer, las resoluciones judiciales en cuestión no expresan razones mínimas que sustenten adecuadamente el pronunciamiento emitido. Sostiene al respecto que la condena impuesta en su contra se ampara en argumentos abstractos que

⁴ F. 108 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

⁵ Expediente Judicial Penal N° 00014-2015-16-1511-JR-PE-01 / 00014-2016-76-1505-SP-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

carecen de sustento fáctico y jurídico, y no determinan su vinculación con el delito por el cual fue sentenciado.

Por último, aduce que se vulneró su derecho a una defensa eficaz, toda vez que el abogado que lo patrocinó durante el trámite del proceso penal no solicitó que el informe pericial emitido por el contador Huari Matos, presentado como pericia contable de parte, se actúe en el juicio oral, a pesar de que dicho documento fue admitido en el auto de enjuiciamiento y que contradice en todos sus extremos las conclusiones del informe pericial de parte elaborado por el Ministerio Público.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Oxapampa mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2022⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁷. Solicita que sea declarada improcedente, pues refiere que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas. Por ende, los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen relevancia constitucional, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Oxapampa mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 16 de diciembre de 2022⁸, declaró infundada la demanda, tras considerar que, de los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión que contiene, no se verifica la afectación de los derechos constitucionales invocados. Dicho órgano jurisdiccional estimó que los pronunciamientos en cuestión cumplen con las exigencias constitucionales del debido proceso, pues durante todo el procedimiento penal se garantizó el derecho de contradicción del beneficiario frente al hecho materia de imputación penal en su contra; y con la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto expresan las razones que sustentan la decisión adoptada.

⁶ F. 194 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

⁷ F. 208 del Tomo I del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 235 del Tomo II del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

La Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la Sentencia 135-2016, Resolución 51-2016, de fecha 7 de octubre de 2016, en el extremo que condenó a don Dante Galvarino Díaz Hinostroza como autor de delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión desleal, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 63, de fecha 17 de julio de 2017, que confirmó la precitada condena⁹; y que, en consecuencia, se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura libradas en su contra, y se realice un nuevo juicio.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal, así como al principio de legalidad. Sin embargo, de los argumentos expuestos se desprende una vinculación directa con la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional del presente caso se desarrollará en ese sentido.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

⁹ Expediente Judicial Penal N° 00014-2015-16-1511-JR-PE-01 / 00014-2016-76-1505-SP-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

4. En el caso de autos, en un extremo de la demanda, el recurrente alega que, al momento de resolver, no valoraron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que no se tomó en consideración las declaraciones uniformes, persistentes y coherentes que se realizaron con el fin de desvirtuar los cargos que se le atribuyen por la emisión de informes técnicos y legales que dieron origen a la Carta N° 011-2010-MPDO, de fecha 8 de abril de 2010; la Resolución de Alcaldía N° 109-2010-MPO, de fecha 12 de abril de 2010, y la Adenda N° 1 al Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 21 de abril de 2010. Asimismo, sostiene que dichos documentos no acreditan que se haya coludido con el *extraneus* a fin de defraudar los intereses del Estado.
5. Del mismo modo, cuestiona que se le haya otorgado valor probatorio a las conclusiones del informe pericial que emitió el perito del Ministerio Público; no obstante que, para tal efecto, únicamente revisó una parte del expediente técnico. Por ello, refiere que las conclusiones no debieron ser tomadas en consideración, toda vez que se sustentan en información incompleta. Señala también que los jueces demandados, para sustentar la decisión contenida en los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita, no analizaron convenientemente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso, ni las valoraron según las reglas de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la competencia para proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, dilucidar la responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia le compete a la judicatura ordinaria. En ese sentido, el proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigativas y de valoración de pruebas.
7. En otro extremo de la demanda, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho a una defensa eficaz, toda vez que el abogado que lo patrocinó durante el trámite del proceso penal no solicitó que el informe pericial emitido por el contador Huari Matos, presentado como pericia contable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

de parte, se actúe en el juicio oral, a pesar de que dicho documento fue admitido en el auto de enjuiciamiento y que contradice en todos sus extremos las conclusiones del informe pericial de parte elaborado por el Ministerio Público.

8. El Tribunal Constitucional también ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: material y formal. La dimensión material está referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo. La dimensión formal supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
9. Con respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de elección, este Tribunal ha señalado que el reexamen de las estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde analizarla vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹⁰.
10. En consecuencia, respeto a lo señalado en los fundamentos 4-9 *supra*, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

11. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano

¹⁰ Cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

12. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

13. Al respecto, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) ¹¹.

14. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular ¹². En la misma línea, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC. Fundamento 11.

¹² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

15. En el presente caso, el recurrente alega también la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto refiere que las resoluciones judiciales en cuestión no expresan razones mínimas que sustenten adecuadamente el pronunciamiento que contienen. Al respecto, manifiesta que la condena impuesta en su contra se ampara en argumentos abstractos que carecen de sustento fáctico y jurídico, y que no determinan su vinculación con el delito por el cual fue sentenciado.

Resolución 051-2016, de fecha 7 de octubre de 2016

16. Al respecto, se aprecia que el pronunciamiento judicial materia de análisis emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa expuso las razones en mérito a las cuales sustentó la condena impuesta contra don Dante Galvarino Díaz Hinostroza.
17. En efecto, se tomó en consideración que de los términos de la Carta N° 011-2010-MPO, de fecha 8 de abril de 2010, se colige que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Oxapampa le requirió al contratista ganador de la buena pro para la ejecución de la obra de construcción de pistas en la avenida San Martín de la ciudad de Oxapampa, vinculada a la Licitación Pública N° 002-2008-MPO, que presente el expediente técnico dividido en dos componentes; esto es, de manera distinta a las condiciones que inicialmente fueron pactadas conforme a lo establecido en el Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 18 de mayo de 2009, el cual fue celebrado en mérito a la aludida adjudicación para la ejecución de dicha obra sobre la base de los informes emitidos por el recurrente en su condición de jefe de supervisión de obra y por el asesor legal de dicha comuna.
18. Dicho órgano jurisdiccional valoró que, conforme a la dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 109-2010-MPO, de fecha 21 de abril de 2010, se aprobó el expediente técnico por un monto de S/ 6'183,207.902, el cual resultaba ser una suma mayor que la que se acordó inicialmente en el mencionado Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 18 de mayo de 2009, para llevar a cabo la referida obra pública. De esta manera, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

estableció como primer componente la ejecución de la obra por un monto de S/ 5'458,131.86, de conformidad con el monto determinado en la licitación pública; y como segundo componente se aprobó un subpresupuesto de S/ 698,076.66, que debía ser ejecutado por administración directa para completar la ejecución de la obra de la avenida San Martín; y que dicha resolución, en su parte expositiva, hacía referencia a los informes que emitieron don Dante Galvarino Díaz Hinostroza en su condición de jefe de supervisión de obra y el asesor legal de la referida municipalidad.

19. Asimismo, se consideró que para materializar lo dispuesto en la referida resolución de alcaldía, esto es incrementar el monto pactado contractualmente para la ejecución de la obra pública adjudicada, se emitió la adenda N° 01 al Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 21 de abril de 2010, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Oxapampa y el Consorcio Grupo 9.
20. Señaló también que, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente al momento de la ocurrencia de los hechos denunciados, el concurso oferta como una de las modalidades de ejecución contractual y establece que el postor concurre al proceso de selección ofertando la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra. Además, consideró que, en dicha modalidad, el contratista se encuentra obligado a proyectar la obra y ejecutarla respetando las especificaciones técnicas preestablecidas por la entidad y los montos contractuales pactados al momento de la adjudicación correspondiente; lo que, en el caso concreto, no ha acontecido.
21. El Juzgado Penal Unipersonal de Oxapampa concluyó que, con las instrumentales precedentemente señaladas, la responsabilidad penal del recurrente quedaba plenamente acreditada, toda vez que la emisión de dichos documentos constituía una clara manifestación de los acuerdos colusorios en los que este incurrió en perjuicio de los intereses patrimoniales del Estado.
22. En esa línea, señaló que el accionante, al emitir principalmente los Informes N° 002-2009-CSO/CPAS, de fecha 29 de setiembre de 2009; N° 004-2009-CSO/CPAS, de fecha 26 de noviembre de 2009, y N° 005-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

2009-CCO/CPASM, de fecha 17 de marzo de 2010, que dieron origen a la Carta N° 011-2010-MPDO, de fecha 8 de abril de 2010; la Resolución de Alcaldía N° 109-2010-MPO, de fecha 12 de abril de 2010, y la Adenda N° 01 al Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 21 de abril de 2010, quebrantó su deber de velar por los intereses de la municipalidad agraviada y que tal situación llevó a que se parcialice con los de la empresa contratista, pues dichos informes tenían como finalidad modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas para la ejecución de la obra pública.

Sentencia de Vista, Resolución 63, de fecha 17 de julio de 2017

23. La Sala de Apelaciones y Mixta de La Merced-Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la condena impuesta contra don Dante Galvarino Díaz Hinostroza, en líneas generales, en mérito a los mismos fundamentos de hecho y derecho que fueron considerados por el órgano jurisdiccional de primera instancia.
24. Este Tribunal Constitucional, conforme a lo expresado en los considerandos que anteceden, considera que los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que han expuesto razones suficientes que justifican la responsabilidad penal del recurrente en los hechos por los cuales fue sentenciado.
25. En efecto, este Tribunal aprecia que la vinculación del accionante con el delito de colusión desleal se sustentó en hechos y documentación probatoria objetiva, a saber: que este, en su condición de jefe de supervisión de obra, emitió los informes técnicos mencionados líneas arriba con el fin de respaldar la emisión de documentos tales como la Carta N° 011-2010-MPDO, de fecha 8 de abril de 2010; la Resolución de Alcaldía N° 109-2010-MPO, de fecha 12 de abril de 2010, y la Adenda N° 1 al Contrato N° 001-2009-MPO, de fecha 21 de abril de 2010; los cuales tenían como propósito aumentar la suma inicialmente establecida para la ejecución de la obra pública adjudicada. Esta situación, indefectiblemente, estaba dirigida a perjudicar los intereses económicos del Estado en beneficio de la empresa ganadora de la buena pro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01710-2023-PHC/TC
SELVA CENTRAL
DANTE GALVARINO DÍAZ
HINOSTROZA

26. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Dante Galvarino Díaz Hinostroza, con la emisión de los pronunciamientos judiciales en cuestión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 4-9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE